




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/35/2021/3^a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del presunto responsable.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Lic. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	08 de junio de 2022 ACT/CT/SE/06/08/06/2022



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: PRA/35/2021/3ª-III

AUTORIDAD INVESTIGADORA: JEFA DE LA UNIDAD DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA EL EN H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: JEFE DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

PRESUNTA RESPONSABLE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que sobresee el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en perjuicio de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Expediente de investigación C/D/025/2019. El doce de abril de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió **informe de presunta responsabilidad administrativa**, en perjuicio de la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

persona física, derivado de actos en los que presuntamente incurrió en el ejercicio del cargo de **“Técnico, categoría confianza, en la entonces Subdirección de Fomento Turístico de la Dirección de Desarrollo Económico”**, durante el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con clave 9-00005321.

En el citado documento, esa autoridad describió la conducta en que podría haber incurrido la presunta responsable, la calificó como **falta administrativa grave** y citó los preceptos en que apoyó su determinación, como se reproduce a continuación:

“Presuntamente incurrió en faltas administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

Al ser **presuntamente responsable de cobrar una nómina en el periodo comprendido de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho al quince de noviembre del año dos mil dieciocho, sin que se presentara a su área de adscripción**, por lo que estuvo recibiendo recursos públicos durante el tiempo de diez meses y quince días mismo(sic) que asciende a la cantidad de \$105,315.29 (Ciento cinco mil trescientos quince pesos 29/100 M.N.).

En ese sentido tenemos que la (...), con su acción, ocasionó un daño al patrimonio de la hacienda pública.

Lo anterior se robustece tomando en cuenta que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho presento su escrito de demanda en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el cual reclama como prestaciones las siguientes:

(...)

Demanda injustificada en la cual argumenta haber sido despedida injustificadamente en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, demanda que se admite y registra con el número 530/2018-III.

En virtud de lo anterior y con las probanzas que se describen en el capítulo especial podemos acreditar que la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, jamás cumplió con sus funciones como servidora pública adscrita a la Dirección de Turismo y sin embargo cobró las(sic) cantidad de (...), por concepto de nómina del período de (...)

Calificación

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...), esta Autoridad Investigadora califica las(sic) presuntas(sic) falta administrativa antes descritas(sic), como faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto por el diverso 53 de dicha normatividad, al **cobrar la cantidad de (...) por concepto de nómina sin presentarse a laborar a su centro de**



trabajo por lo que se ocasionó un daño al patrimonio de la hacienda pública municipal.”

1.2 Expediente de substanciación C/PRA/009/2021. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial en la que la presunta responsable formuló argumentos y ofreció pruebas.

Así como, en acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora determinó competente a este Tribunal, para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades y ordenó la remisión del expediente original.

1.3 Expediente PRA/35/2021/3ª-III. En auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala radicó el expediente y comunicó a las partes la recepción del expediente.

Substanciado el procedimiento, el expediente se turnó para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 6, 8, fracción III, 23, 24, fracción VI y antepenúltimo párrafo, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; artículo 3, fracciones IV y XXVII, 196 y 197, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹; y, artículos 1, fracción III, 2, fracción III, 6, fracción IV, 9, 45 y 46 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver lo conducente en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas.

¹ En adelante. La Ley General.

² En adelante: La Ley 366.

3. PROCEDENCIA.

Desde la óptica del suscrito, en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³.

Esto, porque de **los hechos referidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierte la comisión de faltas administrativas por parte de la presunta responsable.**

En efecto, la Jefa de la Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación de la Contraloría en el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, narró los siguientes hechos:

1. Haber recibido el oficio DRH/0753/2019 de doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Director de Recursos Humanos le comunicó que según sus registros la presunta responsable se desempeñó como “Técnico con categoría de confianza, adscrita a la Subdirección de Fomento Turístico”, del uno de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, con la clave 9-00002653 y del uno de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con la clave 9-00005321.

Que el Encargado de la Subdirección de Fomento Turístico, **el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el oficio SDFT/009/2018 ratificó en ese cargo a la hoy presunta responsable.**

No obstante, fue **hasta el trece de noviembre de dos mil dieciocho que mediante el oficio DT/895/2018, el mismo servidor público en carácter de Director de Turismo, informó a esa Dirección de Recursos Humanos que la hoy presunta responsable no se presentó a laborar desde el inicio de esa Administración y hasta esa fecha fue que solicitó su baja; así como que, derivado de esa situación, esa Dirección realizó pagos de nómina improcedentes a la hoy presunta responsable, relativos al período comprendido del uno de enero al quince de noviembre de dos mil dieciocho.**

³ **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y



2. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de admisión e inicio de investigación, a efecto de determinar si esos hechos constituyen una falta administrativa.

3. Mediante los oficios C/RSP/QDI/092/2019, C/RSP/QDI/093/2019, C/RSP/QDI/120/2019, C/RSP/QDI/199/2019, C/RSP/QDI/213/2019, C/RSP/214/2019, C/RSP/QDI/212/2019, esa Unidad solicitó a diferentes áreas administrativas del Ayuntamiento, la siguiente información y documentación: *talones de pago, relación de cobros, control de asistencia, información de la fecha en que la presunta responsable interpuso demanda laboral, el período en que la presunta responsable prestó sus servicios en la Dirección de Desarrollo Económico*; así como, solicitó *la comparecencia de la presunta responsable*.

4. Mediante los oficios DE/615/2019 la Directora de Egresos informó: *“el último pago efectuado y firmado por dicha empleada fue el de la primera quincena de noviembre de 2018”*; DRH/DPN/0964/2019, el Director de Recursos Humanos *hizo entrega de veintidós copias simples de los talones de pago expedidos en favor de la presunta responsable*; DE/684/2019 la Directora de Egresos, informó *“los pagos efectuados comprenden del primero de enero al quince de noviembre de dos mil dieciocho, le hago llegar copias de las nóminas en las cuales aparece dicha empleada en el período solicitado”*; DT/462/2019 el Director de Turismo informó *“en esa Dirección se tiene el control de asistencias del personal”*; DDE/900/2019 el Director de Desarrollo Económico, informó *“se solicitó a las áreas adscritas a esta Dirección la información requerida y no se encontró registro alguno de la C.(...)”* y DAJ/1683/2019 la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales informó *“la C. (...), presentó escrito inicial de demanda en contra de ese H. Ayuntamiento”*.

5. La presunta responsable en escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, sostuvo *“(...) es falso que los pagos sean improcedentes, dado que en todo momento se encontraba a disposición del Ayuntamiento de Xalapa”*.

De lo anterior, se observa que durante el período uno de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la hoy presunta responsable **tuvo una relación laboral con el Municipio de**

Xalapa, Veracruz; así como que, por virtud de esa relación laboral, cobró el salario respectivo.

Conviene destacar que el examen integral que se hace al informe de presunta responsabilidad revela que no existe un solo dato que haga suponer que antes de ese período, haya existido una renuncia o, en su defecto, un procedimiento laboral en el que se determinara su despido por una causa justificada.

Por el contrario, lo que se advierte es que **fue hasta el trece de noviembre de dos mil dieciocho, que el Director de Turismo informó al Director de Recursos Humanos de las inasistencias de la hoy actora.**

El suscrito no pierde de vista que en el informe de presunta responsabilidad administrativa se menciona que la hoy presunta responsable interpuso contra el Municipio una demanda de índole laboral, situación que no permite establecer la existencia de alguna falta administrativa por parte de esa persona, por el contrario, permite establecer que ejerció un derecho laboral.

A mayor abundamiento, en esa demanda, agregada en los folios noventa y dos a noventa y siete del expediente C/D/025/2019, se observa que la hoy presunta responsable acudió sosteniendo

“(...) en ningún momento he dado motivo para ser despedido(sic) ni me fue entregado algún documento que expresara las causas de despido y, por ser trabajador(sic) de base, me veo en la necesidad de solicitar la intervención de ese H. Tribunal, a efecto de que sea reinstalado(sic) en mi trabajo (...).”

“(...) en fecha 9 de febrero del 2018 fue depositada a mi cuenta de nómina (...) la cantidad de (...) dándome cuenta con la notificación a mi móvil de dicho movimiento bancario, desconociendo los motivos de dicho depósito (...).”

Sentado lo anterior, lo que aprecia este Órgano Jurisdiccional —de lo contenido en el informe de presunta responsabilidad y documentos recabados durante la investigación—, es que **la hoy presunta**



responsable se encontró en estado de incertidumbre jurídica respecto de su situación laboral durante el período enero a noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior porque, por un lado, del informe de presunta responsabilidad se desprende que en el mes de enero de dos mil dieciocho fue ratificada en su cargo.

Según lo que narró la presunta responsable en la demanda laboral, días después, sin que se le notificara algún documento que reuniera los requisitos legales, su jefe inmediato se limitó a comunicarle de forma verbal que estaba despedida, tan es así que la presunta responsable interpuso un juicio laboral en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

Incluso del propio informe de presunta responsabilidad, se aprecia que el superior jerárquico de la hoy presunta responsable, fue quién hasta el mes de **noviembre de dos mil dieciocho**, comunicó al área de recursos humanos de las inasistencias de la hoy presunta responsable y solicitó su baja.

No obstante, a pesar del presunto despido injustificado, de lo que tenía conocimiento la hoy presunta responsable e incluso expresó en su demanda laboral, el Municipio siguió depositando su nómina.

A juicio del suscrito, esa situación colocó a la hoy presunta responsable en estado de incertidumbre respecto de su situación laboral y explica que haya recibido el pago de nómina correspondiente durante los meses enero a noviembre de dos mil dieciocho.

En tal contexto, como se anunció, de los hechos narrados en el Informe de Presunta Responsabilidad **no se advierte la existencia la comisión de una falta administrativa por parte de la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** sino lo que se desprende es que se le pagó un salario, no obstante habersele comunicado un despido, lo que la colocó en un estado de indefinición respecto a su situación laboral.

Conviene precisar que no se pierde de vista que la autoridad investigadora sostiene que la hoy presunta responsable no se presentó a sus labores. De donde se sigue que esa situación era motivo suficiente para cesarla sin perjuicio para la entidad. Esto, porque el artículo 37 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, prevé:

ARTICULO 37.- El Titular o responsable de la Entidad Pública podrá decretar el cese de un trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)

c) Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;

Así, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y siguientes de la propia Ley⁴, una vez detectada esa conducta el municipio, por conducto de sus servidores públicos, estaba en aptitud de iniciar el procedimiento laboral respectivo.

Sin embargo, eso no sucedió, pues lo que se desprende del expediente es que el servidor público que fungía como su superior jerárquico, tardó más de diez meses en comunicar al área de recursos humanos sobre la situación; de donde se concluye que las faltas administrativas que pudieran resultar de esos hechos no son atribuibles a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**

⁴ ARTICULO 38.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el funcionario facultado por el Titular de la Entidad Pública con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante del Sindicato, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

ARTICULO 39.- En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.

ARTICULO 40.- Para los efectos del artículo anterior, el trabajador deberá ser citado por escrito, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta, en el lugar donde presta sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la Dependencia.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en el primer párrafo de este artículo, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino y se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.

ARTICULO 41.- El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes.

ARTICULO 42.- Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello, podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no a aquellos servidores públicos que teniendo la obligación de informar o tomar acciones de forma inmediata, omitieron hacerlo, lo que generó el pago de un salario, no obstante habersele comunicado un despido, lo que colocó a la presunta responsable en un estado de indefinición respecto a su situación laboral.

4. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 196, fracción IV, 197, fracción I, de la Ley General y 46 de la Ley 366, se **sobresee** en el PRA/35/2021/3^a-III.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el PRA/35/2021/3^a-III.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda a la presunta responsable y por oficio a la autoridades investigadora y substanciadora, la resolución que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS